



## Resolución de Superintendencia

Nº 1249 -2017-SUCAMEC

Lima, 27 NOV 2017

**VISTO:** El Recurso de Apelación interpuesto el 10 de octubre de 2017 por el señor Oscar Javier Carbajal Torrico, contra la resolución ficta que desestima su Recurso de Reconsideración; el Dictamen Legal Nº 742-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 17 de noviembre de 2017, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo Nº 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia Nº 2800-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de julio de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud de regularización de licencia y emisión de tarjeta de propiedad presentada por el señor Oscar Javier Carbajal Torrico (en adelante, el administrado), por registrar antecedentes penales por delito doloso en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; asimismo, canceló la licencia de posesión y uso de arma de fuego del administrado, ordenándose el internamiento definitivo del arma en un plazo máximo de quince (15) días; por otro lado, encomendó al Área de Arsenales y Verificación el cambio de situación del arma, de internamiento temporal a internamiento definitivo, en caso de corresponder; finalmente, encargó al Área de Sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

Que, con escrito de fecha 25 de agosto de 2017, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Nº 2800-2017-SUCAMEC-GAMAC, alegando que se le atribuye haber estado inmerso en un proceso doloso de omisión a la asistencia familiar, sin tomarse en cuenta que nunca fue notificado de esa demanda, además, que al haber operado el transcurso del tiempo debe procederse con la restitución de los derechos suspendidos y la cancelación de los antecedentes, operando la rehabilitación de manera automática;

Que, el día 10 de octubre de 2017 el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la resolución ficta que desestima su Recurso de Reconsideración, presentado con fecha 25 de agosto de 2017, a fin que se proceda a declarar su nulidad, estimándose fundado su pedido inicial; al respecto, alega que, habiendo transcurrido el plazo de la ley sin que haya sido resuelta su solicitud, ha operado el silencio administrativo negativo, por lo que interpone Recurso de Apelación basándose en los siguientes argumentos:



VºBº  
C. Verástegui

- Hace más de 25 años se vio inmerso en un proceso de alimentos que la madre de sus hijos le instauró de forma dolosa.
- El artículo 61 de Código Penal establece que se procede a la restitución de los derechos suspendidos o restringidos del condenado y la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales, señalando que la rehabilitación opera de manera automática.
- Esta entidad, al realizar la interpretación jurídica, soslaya el principio de constitucionalidad.
- Fue víctima de una banda de hampones, circunstancia por la cual hizo uso de su derecho a la legítima defensa, abatiendo a uno de los delincuentes, situación que se ha subsumido en un proceso judicial de tipo penal, por el cual se le imputa el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio simple.
- En este proceso penal que se encuentra afrontando tiene que acreditar que el arma que utilizó para defenderse se encuentra con la documentación en regla, circunstancia por la cual ha solicitado petición de gracia y, en atención a ello, se le expida su licencia de armas correspondiente.

Que, puede advertirse que, en efecto, transcurrido los treinta (30) días para resolver el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado, éste no tuvo un pronunciamiento, por lo que interpuso Recurso de Apelación contra la denegatoria de ficta de su Recurso de Reconsideración;

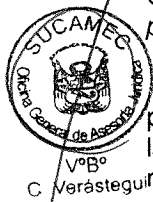
Que, sin embargo, al revisar el expediente administrativo, se advierte que obra la Resolución de Gerencia N° 3869-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de octubre de 2017, la misma que fue notificada al administrado el día 13 de octubre de 2017, es decir, fuera del plazo de los 30 días para resolver, y posterior a la interposición de su Recurso de Apelación de fecha 10 de octubre de 2017. En dicha resolución se desestima el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado;

Que, el Recurso de Apelación ha sido interpuesto en uso de la facultad de atribuir el silencio administrativo negativo sobre su solicitud, al no haber sido objeto de pronunciamiento por parte de la entidad (en este caso, la GAMAC) dentro del plazo máximo de treinta (30) días establecidos en el numeral 216.2 del artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444 para los recursos impugnativos; al respecto, cabe indicar que el numeral 197.3 del artículo 197 del TUO de la Ley N° 27444 establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativo, en este caso el de Apelación;

Que, de lo expuesto, se concluye que en el silencio administrativo negativo, ante la ausencia de una resolución expresa, se considera una denegatoria ficta por parte de la administración, que permite al interesado acceder a la instancia superior; por tal motivo y estando a que el silencio administrativo constituye una garantía de los ciudadanos frente a la falta de respuesta de la administración a sus solicitudes, el administrado, ejerciendo dicho derecho, interpuso su Recurso de Apelación por denegatoria ficta, por lo que corresponde en esta instancia dejar sin efecto la Resolución de Gerencia N° 3869-2017-SUCAMEC-GAMAC en virtud de la resolución ficta que deniega su Recurso de Reconsideración y resolver el Recurso de Apelación del recurrente;

Que, en virtud del Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, en cuanto a la normativa aplicable al presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en lo sucesivo, la Ley), el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *"b) No haber sido*





## Resolución de Superintendencia

condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena”;

Que, asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en lo sucesivo, el Reglamento) establece respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones lo siguiente: “No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC” (subrayado nuestro);

Que, el artículo 42 del Reglamento refiere que “la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”;

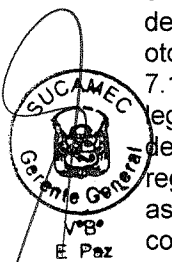
Que, además, el literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;

Que, en este contexto normativo, la GAMAC ha verificado, a través del Oficio N° 43631-2017-  
A-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 17 de abril de 2017, que el administrado registra antecedente penal por delito doloso en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial (sentencia del 001° Juzgado Penal de Nasca de fecha 24/01/2003, por el delito de incumplimiento de obligación alimentaria, con pena privativa de la libertad condicional regulada en un (01) año);

Que, en cuanto al alegato del administrado por el que indica que el proceso de alimentos en el que se vio inmerso fue hace 25 años y se le instauró de forma dolosa, al respecto, cabe señalar que al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro, se incumplió con la condición para el otorgamiento y renovación de licencias establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento (de cumplimiento obligatorio); cabe indicar que dichos dispositivos legales señalan claramente que tanto para la obtención como para la renovación de licencia, el solicitante debe cumplir con la condición de no contar con antecedentes penales por delito doloso, ni figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, lo cual no ha sido cumplido por el administrado; asimismo, de conformidad con el literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley, en caso de incumplir con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, esta Entidad, en ejercicio de su potestad de sanción, procede a la cancelación de licencias de uso de armas de fuego;

Que, respecto al argumento del administrado por el cual hace referencia a la restitución de los derechos suspendidos o restringidos, la rehabilitación automática y anulación de sus antecedentes, cabe señalar que si bien es cierto toda persona condenada, luego de cumplir sentencia condenatoria en su contra, se le devuelven sus derechos suspendidos o restringidos, también es cierto que la figura del cumplimiento de condena conocida como “rehabilitación” no es causal eximente para no acatar la condición estipulada en el literal b) del artículo 7 de la Ley y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, referente a que el solicitante de emisión de licencia para portar arma no debe figurar en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, por lo que no resulta aplicable para su evaluación la figura de la rehabilitación;

Que, en relación al alegato del administrado por el cual considera que se realiza una interpretación jurídica de la normativa, soslayando el principio de constitucionalidad; al respecto debemos precisar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el



VºBº  
C. Verástegui

sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del Principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella, con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional, por lo que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en tal sentido, cabe precisar que no corresponde a la autoridad administrativa determinar la inconstitucionalidad de las leyes, sino efectuar el control de la legalidad de las normas;

Que, no obstante lo señalado, si el administrado considera que la Ley N° 30299, sobre la cual se fundamenta la resolución impugnada, colisiona con la Norma Fundamental, deberá recurrir al órgano competente para declarar la inconstitucionalidad de la misma; al respecto cabe señalar que el artículo 201 de la Constitución Política peruana señala que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución, declaración que ha sido interpretada y ampliada por el artículo 1 de la Ley Orgánica – Ley N° 28301- de este organismo, el cual establece que el Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. En efecto, una de sus principales atribuciones es la de conocer en instancia única la acción de inconstitucionalidad que se promueva, de conformidad con el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución, contra las normas con rango de ley;

Que, asimismo, respecto a la petición de gracia que alega el administrado, por la cual solicita se le expida su licencia, toda vez que el proceso penal en el que se encuentra inmerso le requieren acreditar que el arma que utilizó para defenderse se encuentra con la documentación en regla; cabe precisar que conforme a lo dispuesto en el artículo 121 del TUO de la Ley N° 27444 *“Por la facultad de formular peticiones de gracia, el administrado puede solicitar al titular de la entidad competente la emisión de un acto sujeto a su discrecionalidad o a su libre apreciación, o prestación de un servicio cuando no cuenta con otro título legal específico que permita exigirlo como una petición en interés particular”*. Sin embargo, en el presente caso no procede la petición de gracia, toda vez que las consecuencias jurídicas que corresponden ante el presente caso se encuentran reguladas en la Ley N° 30299 y su Reglamento, por lo que atendiendo en estricto al Principio de Legalidad (numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444), el cual establece que la Autoridad Administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas, éstas deben ser aplicadas al caso bajo análisis; en tal sentido, teniendo en cuenta el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria), la solicitud presentada por el administrado es irrefutable, pues basta con la verificación de este hecho para que se declare desestimada;

Que, en virtud de lo expuesto, se encuentra acreditado que el administrado cuenta con histórico de condena por delito doloso, por lo que se incumplió con el literal b) del artículo 7 de la Ley y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, normas de aplicación específica al presente caso; por tanto, la Administración adoptó su decisión sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, ciñéndose estrictamente a la norma legal, encontrándose la resolución emitida conforme a derecho y respetando el ordenamiento jurídico, por lo que no se advierte causal de nulidad;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 742-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde dejar sin efecto la Resolución de Gerencia N° 3869-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de octubre de 2017, y respecto al Recurso de Apelación interpuesto contra la denegatoria ficta de su Recurso de Reconsideración, los alegatos de su escrito no resultan atendibles por encontrarse debidamente motivada la denegatoria de licencia y tarjeta de propiedad, así como la cancelación de licencia de posesión y uso, por lo que corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la aludida denegatoria ficta, debiendo confirmarse la Resolución de Gerencia N° 2800-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de julio de 2017; además, conforme establece





## Resolución de Superintendencia

el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Dejar sin efecto** la Resolución de Gerencia N° 3869-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de octubre de 2017, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, en consecuencia, confirmar la Resolución de Gerencia N° 2800-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de julio de 2017.

**Artículo 2.- Declarar desestimado** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Oscar Javier Carbajal Torrico, contra la denegatoria ficta del Recurso de Reconsideración, entendida contra la Resolución de Gerencia N° 2800-2017-SUCAMEC-GAMAC, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 3.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 2800-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de julio de 2017.

**Artículo 4.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 5.- Notificar** la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

